REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MARTHA YSABEL RAMOS OSPINA.**

Accionado : **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.**

Radicación No. : **11001334204720220044300.**

Asunto : **Derecho de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MARTHA YSABEL RAMOS OSPINA,** quien actúa a en nombre propio, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. El día 3 de octubre de 2022 la señora Ramos Ospina presentó derecho de petición vía electrónica al correo usuarios@mindefensa.gov.co, ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que se le especifique cuál resolución autorizó el pago correspondiente a sus derechos, fecha estimada de pago y cuenta bancaria a la que se girarán los dineros correspondientes.

2. Sin respuesta a lo anterior, se interpone la presente acción constitucional con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora Ramos Ospina sostiene que el Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, le han vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 22 de noviembre de 2022[1], se notificó su iniciación al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados por la accionante en el dosier tutelar.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término del traslado el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército nacional -Dirección de Asuntos Legales- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo, no presentó en término el informe solicitado por esta agencia judicial.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

[1] Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(…)

> ***ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL -Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo** ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por la señora Ramos Ospina el día 3 de octubre de 2022, mediante el correo usuarios@mindefensa.gov.co.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para

evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[2].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes[3]:

[2] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.
[3] Ver expediente digital "01EscritoTutela" 6-7 del PDF.

- Soporte de radicación electrónica de la petición del 3 de octubre de 2022 al correo usuarios@mindefensa.gov.co.
- Escrito de la petición elevado por la tutelante el 3 de octubre de 2022, por medio del cual se solicita información en torno a la resolución mediante la cual se autorizo el pago de los emolumentos reclamados, fecha del pago y cuenta bancaria para depositar los recursos.

4.4. CASO CONCRETO

Dentro de la situación jurídica planteada, se establece que la señora **MARTHA YSABEL RAMOS OSPINA** se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL -Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo**, ha omitido dar respuesta a la petición radicada el 3 de octubre de 2022 en el término legal de **diez (10) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.

Una vez revisado el expediente, se advierte por la instancia judicial que en el presente caso el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo,** no absolvió el requerimiento efectuado por este Despacho mediante auto admisorio del 8 de noviembre de 2022, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso **se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.**

Ahora bien, de los elementos probatorios obrantes en el expediente, se tiene debida acreditación de la petición radicada por la señora Ramos Ospina vía electrónica a través del correo usuarios@mindefensa.gov.co, el día 3 de octubre de 2022.

De otra parte, no se evidencia respuesta alguna por parte de la entidad accionada, así las cosas, **queda demostrada la vulneración del derecho fundamental de petición bajo los parámetros del artículo 1° de la ley 1755 de 2015 al haber transcurrido más de un mes desde la radicación de la solicitud, superándose ampliamente el término de 10 días para dar respuesta o información a lo solicitado por la accionante[4], prescrito desde el día 18 de octubre de 2022.**

[4] *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209).

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición, presentada por la señora **MARTHA YSABEL RAMOS OSPINA identificada con cédula de ciudadanía 40.091.702** quien actúa en nombre propio contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - Dirección de Asuntos Legales Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la petición elevada por la señora Ramos Opina el el 3 de octubre de 2022, en la que se solicitó información

---

1. ***Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.***

.

en torno a la resolución de reconocimiento de los emolumentos ordenados dentro del proceso 18001333100120080008101, fecha estimada de pago y número de cuenta bancaria para el pago respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la tutelante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

NOTIFÍQUESE[5] Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

[5] notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; procesosordinarios@mindefensa.gov.co; Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; Martha_stiven@hotmail.com.

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69011a4502634959df01cefa6223d2dda668cb0bdaf4fb2d378415f9bf5e4a24**

Documento generado en 01/12/2022 04:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica